



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	170 de 2020
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA ESPINOSA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ADOLESCENTES MARÍA CAMILIA Y YINED VALERIA VELÁSQUEZ ESPINOSA
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CHICA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa unas anomalías que hacen imperioso se subsanen para proceder a su admisión:

- Corregir las pretensiones, puesto que presentan incongruencias en los periodos en los saldos de capital e intereses moratorios, quede se llaman y piensen ejecutar.
- Indicar de forma clara a que concepto corresponde el interés remuneratorio al que se hace referencia en la cuarta pretensión, indicando el fundamento normativo que autoriza dicho cobro y el porcentaje de cobro.
- Adecuar el hecho segundo de la demanda, a la parte resolutive del acuerdo conciliatorio allegado.
- Aclarar cual es el apellido de la demandante, puesto que no coinciden el de la demanda con los documentos aportados.
- Allegar el documento idóneo y que constituya título ejecutivo que sea claro, expreso, exigible y que complemente el acta de conciliación del 29 de agosto de 2019, donde se indicó que el demandado abonaría el valor de \$50.000.00, a deuda, sin especificar valor total adeudado y el concepto.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

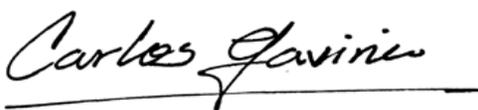
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el Comisario de Familia de Jericó en representación de las adolescentes MARÍA CAMILIA Y YINED VALERIA VELÁSQUEZ ESPINOSA, representadas legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA ESPINOSA HERNÁNDEZ, en contra del señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CHICA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar las correspondientes copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

